

---

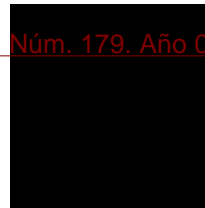
---

## INICIATIVA DE LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

El **Diputado Carlo F. Pizano Salinas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción VII y 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I y 17, fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presenta ante ésta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las reformas al artículo 104 de la Constitución segundo párrafo de la fracción primero, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1967, se ordenó que *“Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”*. De este fundamento histórico- constitucional, deviene el Tribunal de lo



---

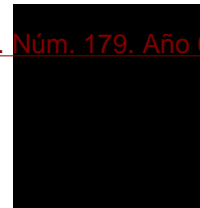
Contencioso Administrativo del Distrito Federal que actualmente esta en funciones y que ha tenido una dinámica de cambios constantes en su legislación y por lo tanto en su estructura y funcionamiento.

Los cambios más drásticos comenzaron con la legislación de 1995, a partir de los cuales la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, expidió la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada el 19 de diciembre de ese mismo año. La ley de 1995 sufrió cuatro reformas el 14 de diciembre de 1999, el 17 de agosto de 2000, el 29 de enero de 2004, el 18 de julio de 2007, respectivamente.

Este órgano jurisdiccional en materia administrativa, tiene como objeto impartir justicia de manera imparcial, expedita, pronta y pública a aquellos particulares que sean vulnerados en sus derechos por actos de la autoridad administrativa.

El procedimiento administrativo fue concebido sencillo, sin formalismos y con una clara proclividad a que fuera accesible a todos los ciudadanos. Se estableció la suspensión como un recurso que proveyera a los ciudadanos la garantía de no sufrir daños irreparables en sus bienes y seguridad jurídica. Es pues un órgano garante de la defensa del derecho de los ciudadanos que sin importar capacidad económica pueda acudir a buscar justicia.

En la actualidad, ante el incremento de atribuciones que ha adquirido la Administración Pública del Distrito Federal y con esto, el ejercicio de sus facultades de imperio, la creación de nuevos órganos desconcentrados, paraestatales y autónomos y las nuevas materias competencia de estos órganos sobre todo a partir del cambió de régimen jurídico de la capital y el aumento de asuntos que son competencia del Tribunal, es necesario hacer



---

adecuaciones a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y adaptar el esquema de justicia administrativa a la nueva realidad social.

Lo anterior es con apego al marco constitucional y normativo vigente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de acuerdo a lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos, artículo 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso n) que faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Base Quinta se dispone que “Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

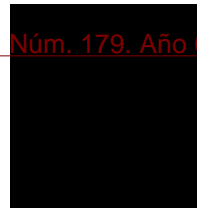
Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica”.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal indica en el artículo 9º que:

“El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica.

Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento, podrán ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



---

En la ratificación de Magistrados al término del período para el que fueron nombrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrado, el funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que éstas dicten y los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca la Sala Superior, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

En concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 42 fracción VII del Estatuto de Gobierno faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para: “Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia”.

Tal es el marco competencial que permite a esta Asamblea Legislativa iniciar el proceso legislativo respecto a la organización y procedimientos para impartir justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y realizar las modificaciones pertinentes a su marco normativo motivado en las siguientes circunstancias.

Para asegurar que el Tribunal siga ejerciendo sus funciones de manera imparcial, independiente y con plena Jurisdicción se propone modificar la Ley Orgánica de este Tribunal para hacer más estrictos los requisitos que se requieren para ser Magistrado, pero sin comprometer los derechos de quien aspire a este cargo, por lo que se propone que estos aspirantes no esten

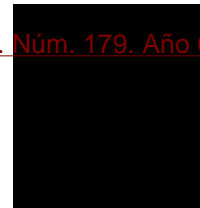
---

suspendidos ni inhabilitados por resolución firme como servidor público, ni estar sujetos a procedimiento administrativo; con esta propuesta se busca que los Magistrados que ejerzan sus funciones en un futuro, no tengan en su expediente alguna situación que desacredite su honorabilidad y su imparcialidad como impartidor de justicia, con lo que se garantiza que lleguen a este puesto personas con honorabilidad probada y sin ningún tipo de antecedente que pueda comprometer su labor.

Se propone también que quien aspire a ser Magistrado, no deberá haber laborado, por lo menos un año previo al día de su nombramiento como servidor público en algún órgano administrativo del Distrito Federal, con esto se garantiza que no haya algún tipo de conflicto de interés respecto a algún juicio previo en el cual se pudo haber intervenido como autoridad en el acto administrativo impugnado.

Sobre la integración del Tribunal se propone incluir la figura del Director Administrativo que tendrá como función llevar a cabo la organización administrativa de manera más profesional y concentrando estas actividades en un especialista en la materia. Por otro lado se incluye en ley que la Sala Superior cuente con Secretarios de Estudio y Cuenta, logrando mayor eficiencia.

Debido a la complejidad de la labor jurisdiccional, carga de trabajo y con el afán de profesionalizar la impartición de justicia del Tribunal, se propone establecer los requisitos para ocupar los cargos de Secretarios Generales, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y al Secretario de General de Defensoría Jurídica en esta ley, de igual manera se añaden los requisitos para ser Director Administrativo del Tribunal.



---

Para ser contralor del tribunal se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado y de igual manera se propone para quien aspire a ambos cargos, no deben haber sido destituidos, suspendidos o inhabilitados por sentencia firme.

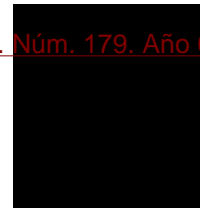
Se propone que los Secretarios Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios de Acuerdos estén impedidos de tener otro cargo y empleo en la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o de naturaleza privada, excepto los cargos o empleos de carácter académico y con esto evitar conflicto de intereses alguno en estos funcionarios.

Por las funciones que realizan se propone que se consideren como trabajadores de confianza a los Secretarios de Estudio y Cuenta y al Director administrativo.

Para profesionalizar más la labor jurisdiccional del Tribunal, se propone que los Secretarios de Estudio y Cuenta sean parte del sistema profesional de carrera jurisdiccional.

Es conveniente añadir a la ley que la Sala Superior del Tribunal califique las excusas de los Secretarios de Estudio y Cuenta y de los Secretarios de Acuerdo, así como designar a los sustitutos, pues desde nuestro criterio, la Sala Superior cuenta con los elementos de reflexión más adecuados para determinar la procedencia o no de estas solicitudes.

Dentro de las facultades que tiene la Sala Superior se propone necesario que designe a los Secretarios de Estudio y Cuenta y al Director Administrativo, tal como sucede con los demás funcionarios del Tribunal y con esto lograr que



---

de manera colegiada se pueda designar a estos funcionarios y no únicamente por decisión del Presidente del Tribunal.

En el artículo 26 fracción VI de la ley no concuerda con los artículos 133 y 139, ya que solo se debe designar un Magistrado ponente que proponga una resolución al asunto. Por lo que se propone especificar que el Presidente de Tribunal es quien propone a los Magistrados ponentes de apelación, reclamación y con esta modificación, a los de queja.

Respecto a la fracción VIII del artículo 26, se propone en el caso la solicitud de licencias que concede el Presidente al personal administrativo, que no solo se tome en cuenta la opinión del Magistrado al que este adscrito el solicitante, si no que también se tome en cuenta en su caso la opinión del titular del área, pues hay personal administrativo que no esta adscrito a alguna ponencia.

En el artículo 30 de la ley, existen dos fracciones XV, por lo que se propone derogar la segunda fracción XV en orden de este artículo y por que con ella el legislador pretende no dejar sin regulación jurídica aquellas funciones y actividades no previstas expresamente en la ley que pueda detentar la Junta de Gobierno, pero esta situación ya esta considerada en el artículo 25 fracción XI, que establece como atribución de la Sala Superior, las demás que no estén expresamente designadas al Presidente del Tribunal o la Junta de Gobierno. Con lo anterior se busca que en caso de duda respecto a temas trascendentes la Sala Superior tenga el último criterio.

Se considera modificar el artículo 32 para incluir en el Reglamento Interno del Tribunal a las necesidades presupuestales y de servicio que requieran Secretarios de Estudio y Cuenta.

Respecto al procedimiento se propone lo siguiente:

Tomando en consideración que el Tribunal conoce de los juicios promovidos por los particulares en contra de los Órganos de la Administración Pública en su carácter de autoridad fiscal, se modifica el artículo 39 y se añade como ordenamiento supletorio el Código Fiscal para el Distrito Federal.

Se modifica el artículo 52 para unificarlo con el artículo 50 fracción III que refiere como parte en el juicio al tercer interesado y no tercer perjudicado, tal como estaba originalmente denominada en el artículo 52.

En correspondencia a las modificaciones de ley propuestas, en el artículo 81 se ordena que los Secretarios de Estudio y Cuenta se excusen si se encuentran en los supuestos que indica la ley. Para el caso de los Secretarios de Estudio y cuenta que tengan alguna razón para no conocer de un negocio, deberán hacerlo del conocimiento a la Sala Superior por medio del Presidente.

En la modificación propuesta al artículo 84 de la ley, las partes podrán recusar también a los Secretarios de Estudio y Cuenta siguiendo el mismo trámite considerado para recusar a los Magistrados o a los Secretarios de Acuerdos.

Se modifica el primer párrafo de la fracción XI del artículo 85, referente al ofrecimiento de pruebas, para suprimir lo relativo a ***“expresar con claridad cuáles son los conceptos de nulidad que se tratan de probar”***, puesto que las pruebas, por su propia naturaleza, tienen como propósito demostrar hechos y en el artículo 284 del código de procedimientos civiles para el distrito federal se establece el principio que dice: ***“.. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho...”*** por lo que se propone eliminar el término de “conceptos de nulidad” y poner de manera expresa que hechos se quieren probar con el ofrecimiento de



---

pruebas .también se propone reformar el último párrafo del artículo 85, suprimiendo la fracción II, ya que ésta prevé como requisito de la demanda... **“señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del distrito federal...”**y en este mismo artículo se establece... **“si no señala domicilio para recibir notificaciones estas se harán por lista...”**, por lo que la Omisión de este requisito el legislador lo consideró sin que fuera necesario establecer el requerimiento y apercibimiento a que se refiere este párrafo, puesto que también sería el desechamiento de la demanda una consecuencia inadecuada violatoria de garantías.

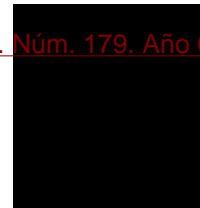
En el artículo 90 se adiciona de manera clara y concisa cuales son las atribuciones y facultades que tiene el Magistrado al cual se le turna la demanda, es decir, cuales son los motivos para admitir o desechar la demanda.

En el artículo 95 se elimina el término “tercero perjudicado” y se homologa a la fracción III del artículo 50 que refiere el término de “tercer interesado”, que como ya se explico en párrafos anteriores, es el más adecuado de acuerdo a la naturaleza de esta ley.

Por lo que hace a la suspensión, se propone la siguiente modificación:

Se propone reformar el artículo 101, suprimiendo el segundo párrafo, al ser contradictorio a lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley, que permite intervenir en el juicio a las personas que tengan interés legítimo y, en este párrafo, se está exigiendo para solicitar la suspensión el interés jurídico. Al permitir que solo se acredite el interés legítimo para solicitar la suspensión, se logra hacer más accesible la justicia para las personas que se vean afectadas por actos ilegales y que están imposibilitadas para acreditar el interés legal pues no protocolizan ciertos actos por falta de recursos económicos o hay juicios del fuero común que imposibilitan a los interesados acreditar de manera fehacientes la propiedad de bienes.

Por otra parte, se propone adicionar este artículo dar facultades al magistrado instructor de conceder la suspensión con efectos restitutorios



---

cuando haciendo un estudio preliminar de la demanda, de la resolución o acto administrativo impugnado y de las pruebas aportadas, advierta que los intereses del demandante deben estar protegidos ante una resolución o acto que manifiestamente proviene de autoridad incompetente, que se emitió con ausencia total de fundamentación y motivación, que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, que es totalmente arbitraria y de manifiesta injusticia y, que de no concederse, el demandante sufriría daños y perjuicios de difícil reparación en virtud del tiempo que duraría el juicio.

Respecto al artículo 103, se modifica para posibilitar que la suspensión surta efectos inmediatos y se tendrá que dar cumplimiento a la garantía durante los 5 días siguientes a la notificación del acuerdo que la concede, so pena de que la suspensión se deje sin efectos en caso de que no se cumpla dentro de este plazo, además se elimina que los requisitos previstos para garantizar sean los referidos en el Código Financiero y se adecua para que sean los requisitos contemplados en el Código Fiscal.

Por lo que hace a las sentencias que emita el Tribunal, se propone que considerando que en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronto, completa e imparcial”; se propone adicionar al artículo 127 un párrafo por el cual se obliga la Sala a emitir sus sentencias examinando primeramente las causas de ilegalidad que pueden llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la Resolución del Acto Administrativo, con esto se logra que ante errores evidentes de la autoridad, se pueda emitir una resolución apegada a derecho.

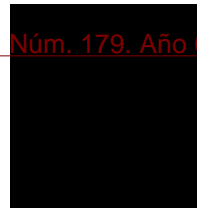
Para el cumplimiento de la sentencia y considerando nuevamente lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional y considerando el principio jurídico establecido en el artículo 1º de la Ley de la Ley Orgánica del Tribunal que

establece que este órgano jurisdiccional goza de Jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Distrito Federal, es necesario dotar con más herramientas jurídicas con las que el Tribunal pueda hacer cumplir sus sentencias y con ellos lograr satisfacer las pretensiones de los demandante y lograr que el Tribunal sea efectivamente una autoridad que imparta justicia completa, es decir que no solamente emita resoluciones en estricto derechos, si no que también sea capaz de hacer cumplir las mismas y garantice la tutela jurisdiccional y eficacia en el cumplimiento de la ley, por lo que se propone reformar el artículo 133, estableciendo que el proceso garantice el cumplimiento de la resolución, señalando de manera clara las sanciones a las cuales pueden ser sujetos los funcionarios públicos que incumpla con la obligación de acatar la resoluciones del Tribunal, entre las cuales se contempla la amonestación, multa o destitución de funcionario renuente a cumplir con los exhortos. La destitución la podrá decretar el mismo Tribunal o en caso de funcionarios electos por voto popular, el tribunaql podrá hacer la solicitud de destitución a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que proceda conforme a derecho.

En el capítulo XIII, referente a los recursos, se propone modificar el artículo 139, pues en la redacción actual vigente se menciona que el recurso de apelación se interpondrá ante el Magistrado que dicte la resolución, siendo lo correcto que quien dicta la resolución es la Sala que se integra con tres Magistrados y dicho recurso debe dirigirse en Magistrado Instructor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Órgano Legislativo la siguiente la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Por lo anteriormente expuesto y fundado se reforman los siguientes artículos para quedar como sigue:



---

**Artículo 4.-** Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se requiere:

a)...

**g) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento administrativo; y**

**h) No haber sido autoridad administrativa del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento.**

**Artículo 12.-** El Tribunal tendrá dos Secretarios Generales de Acuerdos, un Secretario General de Compilación y Difusión, un Secretario General de Defensoría Jurídica, un Director Administrativo, un Contralor Interno, Secretarios de Estudio y Cuenta para la Sala Superior y los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Defensores Jurídicos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal y demás personal, de conformidad con el Presupuesto del mismo.

**El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Secretarios de Acuerdos tendrán fe pública en el desempeño de su encargo.**

**Artículo 15.-**El Secretario General de Acuerdos, el Secretario General de Compilación y Difusión y el Secretario General de Defensoría deberán ser mexicanos, mayores de 30 años, Licenciados en derecho, con título debidamente registrado, con experiencia por lo menos de dos años en materia administrativa o fiscal, notoria buena conducta y no haber sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso, así como no estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme

---

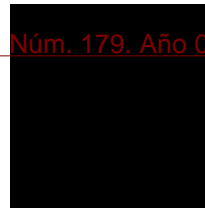
como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento administrativo. El Director Administrativo deberá cumplir estos requisitos excepto el que se refiere a la licenciatura y Título que corresponderá a las ciencias económico administrativas fiscales.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y los Defensores jurídicos deberán ser Licenciados en Derecho, reunir los demás requisitos establecidos en el párrafo anterior excepto en lo relativo a la edad que será mayores de 25 años. Para los Actuarios no es necesaria la experiencia establecida.

**Artículo 16.-** El Contralor Interno deberá ser mexicano, mayor de treinta y cinco años, con título en licenciatura en Derecho y/o Administración Pública, contar con título y cédula debidamente registrados en la Dirección General de Profesiones, con experiencia de cuando menos tres años en materia de contralorías, de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, así como no estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento administrativo.

**Artículo 17.-** Los Magistrados, Secretarios Generales de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Defensores Jurídicos y el Contralor Interno, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo administrativo de la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o de naturaleza privada, excepto los cargos o empleos de carácter académico que no se contrapongan al horario del Tribunal, y los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia, o de su familia en primer grado.

**Artículo 19.-** ...



---

Para efectos de esta Ley, son trabajadores de confianza los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión, Secretario General de Defensoría, Director Administrativo, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Defensores, Oficiales Jurisdiccionales y Contralor Interno, y los demás mandos medios y superiores que con ese carácter mencione el Reglamento Interior y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

**Artículo 20.-** El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia el cual comprenderá al Secretario General de Acuerdos, al Secretario General de Compilación y Difusión, al Secretario General de Defensoría Jurídica, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios.

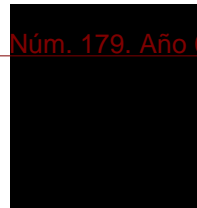
...

**Artículo 24.-** Es competencia de la Sala Superior:

I...

VI. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y del personal jurisdiccional a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, y en su caso, designar al Magistrado o al servidor público jurisdiccional que deba sustituirlos;

VII...



---

**Artículo 25.-** Son atribuciones de la Sala Superior las siguientes:

I...

**III. Aprobar a propuesta del Presidente, la designación del Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión, Secretario General de Defensoría Jurídica y del Director Administrativo;**

**IV. Designar a los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal jurisdiccional de la Sala Superior;**

V...

**Artículo 26.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I...

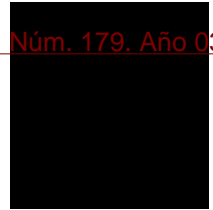
**VI. Designar por turno al Magistrado Ponente en los recursos de apelación y en los de reclamación, así como en las instancias de Sala Ordinaria o Auxiliar a que refiere el artículo 133 de esta Ley.**

VII...

...

**VIII. Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del titular del área al que esté adscrito;**

IX...



---

**Artículo 30.-** Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

I...

**XV. Derogado;**

XVI...

**Artículo 31.-** Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I...

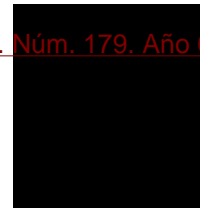
...

**XII. De los actos de autoridad que por contar con elementos comunes de hecho o de derecho, permitan promoverse de forma colectiva..**

**XIII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.**

**Artículo 32.-** Las atribuciones de la Sala Superior, Presidencia, Salas Ordinarias, Salas Auxiliares, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de Compilación y Difusión, Secretaría General de Defensoría Jurídica, Dirección Administrativa, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Contraloría y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran y determine su Presupuesto, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal.





---

**Artículo 39.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; al Código Fiscal del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables.

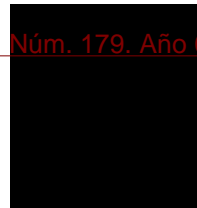
**Artículo 52...**

Si son varios los actores, los terceros interesados o las autoridades, deberán designar a sus respectivos representantes comunes que estarán facultados para actuar en los términos del párrafo anterior.

...

**Artículo 81.-** Los Magistrados, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Secretarios de Acuerdos de las Salas se encuentran impedidos para actuar, y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:

...



---

**Incurren en responsabilidad el Magistrado, los Secretarios de Estudio y Cuenta o el Secretario de Acuerdos de la Sala del conocimiento que estando impedidos para intervenir en un negocio no se excusen.**

**Artículo 82.- Los Magistrados, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Secretarios de Acuerdos que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán la manifestación respectiva ante la Sala Superior a través de su Presidente.**

**Artículo 84.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarios de Acuerdos de las Salas, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 81. La recusación se hará valer ante la Sala Superior, la que decidirá en los términos del artículo 83.**

...

**ARTÍCULO 85.-** La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I.

...

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

**Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por**

---

las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

...

Si no señala domicilio para recibir notificaciones estas se harán por lista.

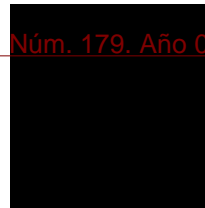
Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

**Artículo 90.-** Dentro del término de 48 horas de haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará al Magistrado que corresponda, quien la admitirá, o en los siguientes casos la desechará:

**I.-** Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia

**II.-** Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere, la oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX del artículo 85.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.



---

**Artículo 95.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

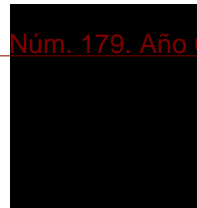
...

**Artículo 101.-** El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

También podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, cuando haciendo un estudio preliminar de la demanda, de la resolución o acto administrativo impugnado y de las pruebas aportadas, advierta que los intereses del demandante deben estar protegidos ante una resolución o acto que manifiestamente proviene de autoridad incompetente, que se emitió con ausencia total de fundamentación y motivación, que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, que es totalmente arbitraria y de manifiesta injusticia; suspensión que de no concederse, el demandante podría sufrir daños y perjuicios de difícil reparación en virtud del tiempo que duraría el juicio.

Ante actos de carácter negativo el Magistrado Instructor podrá conceder la medidas cautelares que estime pertinentes.

**Artículo 103.-** Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería del Distrito Federal en



---

**alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.**

**Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.**

**Artículo 127.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I...

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a)...

...

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

**Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.**

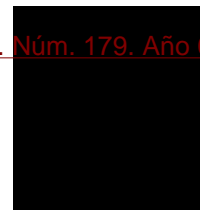
---

**Artículo 133.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En caso de renuencia la Sala apercibirá de continuar con el procedimiento a que se refiere el siguiente párrafo.

Si la autoridad persistiera en su actitud, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público directamente responsable, a instancia de la Sala respectiva, excepto en el caso de servidores públicos cuyos cargos estén contemplados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los cuales le solicitará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aplique el procedimiento previsto en el Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



---

**En caso de incumplimiento por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Sala Superior lo conminará a dar cumplimiento a las resoluciones de este Tribunal.**

**Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimenten en sus términos las medidas cautelares que se decreten respecto del acto impugnado en el juicio.**

**Artículo 139.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.**

...

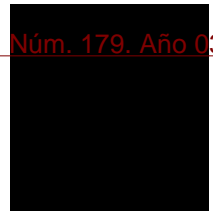
### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispondrán de ciento ochenta días naturales, a partir de la expedición del presente decreto para formular e instrumentar sus respectivos reglamentos interiores.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.-** Los juicios actualmente en trámite se regirán hasta su conclusión por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.



---

**DIPUTADO**  
**CARLO F. PIZANO SALINAS**

